

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno  
(2021)

Procedente del reparto fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva formulada por el **CONSORCIO MEGA VÍAS 018**, a través de apoderado judicial Jhan Castro Quiñonez, contra el **CONSORCIO MH** (Nit. 901.274.122-4), y sus integrantes **M&JM CONSTRUCCIONES S.A.S.** (901-048-585-2) y **CONSTRUHS S.A.S.** (Nit. 900.356.774-5), presentando como soporte un contrato.

Para determinar el factor de competencia en vigencia del C.G.P., en el presente asunto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 20, y 28 que en lo pertinente indican:

**“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>  
De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

De una parte se tiene que conforme las pretensiones, el asunto es de mayor cuantía; de otra, vemos además que el domicilio del demandado es la ciudad de Cartagena (Bolívar) conforme el Acta de Constitución del **CONSORCIO MH** aquí demandado aportada, además que sus dos integrantes **M&JM CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **CONSTRUHS S.A.S.** también tienen sus domicilios en esa ciudad, aunado a que el Contrato de obra soporte de la ejecución fue celebrado en esa ciudad, razones por las cuales este Juzgado no es competente para conocer este proceso sino el Juez Civil del Circuito de Cartagena (Bolívar).

Para determinar el curso del presente proceso se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. que señala:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.**

(...)”.

Conforme lo analizado, debe rechazarse la demanda por falta de competencia por el factor territorial, en razón al domicilio del demandado, por lo que se ordenará su remisión al que se considera debe serlo Juzgado Civil del Circuito de Cartagena (Bolívar) - REPARTO - por intermedio de la Oficina Judicial de esa ciudad.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**        **RECHAZAR** por falta de competencia territorial, por el domicilio del demandado, la demanda Ejecutiva formulada por el **CONSORCIO MEGA VÍAS 018**, a través de apoderado judicial Jhan Castro Quiñonez, contra el **CONSORCIO MH** (Nit. 901.274.122-4), y sus integrantes **M&JM CONSTRUCCIONES S.A.S.** (901-048-585-2) y **CONSTRUHS S.A.S.** (Nit. 900.356.774-5).

**SEGUNDO:**        **REMITASE** la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Cartagena (Bolívar) por intermedio de la Oficina Judicial de esa ciudad para el reparto, por ser el competente para conocerla.

Repórtese por secretaria la novedad para la compensación a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891aab000e65d8d08a72b2ed54163acf7bbd26fbd2e7ae9c5bca1c441a3acc70**

Documento generado en 27/01/2021 05:54:34 PM